

Ref. actuaciones: "**REGGIARDO, CARLOS GUILLERMO S/COACCIONES AGRAVADAS... (LEGAJO OGA GUALEGUAY N° 723/26) – RECURSO DE REVISION (ART. 1.7, REGLAMENTO DE OGA) S/ADMINISTRATIVO**".-

[RR-0015/2026]

PARANÁ, 28 de septiembre de 2026.-

VISTAS:

Estas actuaciones traídas a despacho para resolver con motivo del **recurso de revocatoria** impetrado por el Dr. **Carlos Guillermo Reggiardo**, en su calidad de imputado y en el ejercicio de su propia defensa, contra la resolución que fuera emitida por la Presidencia de esta Sala N° 1 en lo Penal en fecha **17/09/2026**, la que confirmara íntegramente la decisión adoptada por la Dirección -subrogante- de la OGA Gualeguay en fecha 16/09/2026.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, examinado el planteo enarbolado por el profesional de mención, se constata que, como antesala, **recusa** al señor Vocal, Dr. **Miguel Ángel Giorgio**, procurando evitar su intervención en la decisión que se adopte en esta instancia de revocatoria, expresando detalles inherentes al trámite que cabría proporcionarse a tal iniciativa, opinando que ha de formarse un incidente por separado y ser él resuelto por una integración que excluya al nombrado magistrado.-

II.- Que, antes de dar la debida continuidad al análisis de agravios postulados, es conveniente otorgar solución a la petición de apartamiento enunciada precedentemente, debiendo subrayarse que la **vía recursiva administrativa** prevista para supuestos como el que aquí nos ocupa es la que, justamente, ha reconocido en su libelo el Dr. Reggiardo, es decir el **"Reglamento para las Oficinas de Gestión de Audiencias (OGAs) de la Provincia de Entre Ríos"**.-

Brevitatis causae y por resultar de entera aplicación para la réplica que se concederá al causante, es oportuno reproducir, literalmente, el contenido del **art. I.7** de dicha normativa, el que versa de la siguiente manera, a saber:

"...Recursos: Reposición, Revisión en subsidio y Revocatoria.- *Contra toda decisión administrativa dictada por las Direcciones y Subdirecciones de OGA que pueda causar un agravio a las partes, las mismas podrán interponer, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, recurso de reposición con revisión en subsidio.- El eventual recurso de revisión será resuelto por la Presidencia de la Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia en el plazo máximo de cinco (5) días. Asimismo, contra la decisión dictada al respecto por la Presidencia de dicha Sala, se podrá articular, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, ante el Pleno de la misma, Recurso de Revocatoria" -el subrayado nos pertenece-.-*

Así, *prima facie* y ponderada la **temporaneidad** en la interposición del remedio recursivo, se comprueba que lo ha sido en legal término, es decir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido formalmente el resultado que recibió la revisión de la que, subsidiariamente, se hizo reserva.-

Empero, superado dicho formal valladar, emerge evidente otra condición ineludible que todo recurrente tácitamente está convalidando desde el mismo momento en que opta o pretende emplear el **recurso de revocatoria** previsto por el mentado Reglamento en la búsqueda de derrocar un **acto administrativo emanado de la OGA**, esto es: está articulando su recurso **"ante el Pleno" de esta Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. STJER**. Y es ésta una condición *sine qua non*, no existe excepción alguna que faculte a quien recurre a configurar una conformación tribunalicia a su elección, disímil a la que naturalmente se halla dispuesta.-

Es más y al respecto, nótese que, ostensiblemente, es el mismo Dr. Reggiardo quien presenta, dentro de la sección **"III.- INTEGRACIÓN Y ACTUACIONES ANTERIORES"** de su escrito, un

reconocimiento de la constitución de este Tribunal, al exteriorizar, textualmente: *"...La nómina oficial vigente del Poder Judicial identifica como integrantes titulares de la Sala N.º 1 en lo Penal al Dr. Miguel Ángel Giorgio, Presidente, al Dr. Daniel Omar Carubia y a la Dra. Claudia Mónica Mizawak..."* (sic). Y es que es ése el "Pleno" de esta Sala, al que le cabe actuar en la resolución de la **última instancia revisora administrativa** y no otro caprichosamente elegido. El hecho de que el Dr. Giorgio, ejercitando la Presidencia del organismo y ajustándose *in totum* a las obligaciones que le caben conforme a lo normado en el Reglamento de rigor (art. I.7, segundo párrafo), haya resuelto la revisión en subsidio deducida, no lo está comprometiendo en absoluto para hacerlo en la ocasión de dar definición al recurso de revocatoria esgrimido.-

Dilucidemos que la legislación que cita el profesional disconforme (art. 38, CPPER) *-más allá de estar diagramada para ser empleada en la esfera jurisdiccional-*, no es siquiera tangencialmente aplicable aquí de manera automática por la sola razón de que el Tribunal colegiado que lleve adelante el trámite de la revocatoria se componga con un miembro que, con anterioridad y reglamentariamente, se ha expedido dictando una **resolución administrativa de instancia previa** dentro de las mismas actuaciones. El implementado en el *sub lite* es el **circuito administrativo normal** que ha de llevar este tipo de recursos ceñidos a una reglamentación que, con precisión, resulta rectora del **funcionamiento administrativo de las OGAs** en esta provincia.-

Sin perjuicio de lo *supra* argüido, con el objeto de dar contestación acabada a las críticas desenvueltas, se revela que, en los últimos párrafos del **Considerando IV)** que cimenta la resolución de fecha 17/09/2026 *sub examine*, efectivamente, la Presidencia de esta Sala discurrió, haciendo academia y con manifiesta nitidez, sobre la férrea **división existente entre las funciones administrativas y jurisdiccionales** destacando, entonces y con gran acierto, el *"llamativo y grosero error conceptual"* cometido por el Dr. Reggiardo al aspirar acceder a

una respuesta favorable de este Tribunal respecto a la resolución signada por la OGA Gualeguay en fecha 16/09/2026. A todas luces, tal aseveración no constituye, como extrañamente lo pretende mostrar el Dr. Reggiardo, una descalificación de su accionar profesional sino más bien un apelativo que enseña el grave, notorio, flagrante o mayúsculo yerro en el que cae quien pretende que una oficina judicial se adjudique o ejerza roles que le son, lógicamente y de base, impropios en la correcta operatividad de un **sistema penal acusatorio** como el nuestro.-

Adviértase que la determinación de la **improponibilidad o improcedencia** de un recurso, como ocurrió en la resolución atacada, tampoco es capaz de teñirla de arbitrariedad o descalificarla, sobre todo cuando se ha meritado debidamente el escenario configurado para adoptar una decisión final ajustada a los antecedentes de la causa y a las desacertadas postulaciones enunciadas por el impugnante.-

Amén de la abundancia de razones exhibidas con anterioridad, ha de recordarse al Dr. Reggiardo que, aunque es aplicable el Reglamento previsto para OGAs, dentro de nuestro Derecho Procesal Penal y por regla general, **es el mismo Magistrado que dictó una resolución quien ha de resolver una revocatoria contra la misma**. Partiendo de tal principio jurídico cardinal, ha de reparar que mayor seguridad aún le estará confiriendo al impugnante obtener una resolución que será emitida por un cuerpo colegiado debidamente legitimado.-

Siendo así, sin más, cabe **rechazar la recusación del señor Vocal, Dr. Miguel Ángel Giorgio**.-

III.- Que, dable es marcarlo, Presidencia ha evaluado con minuciosidad el procedimiento llevado a cabo en el caso por la Dirección de la OGA Gualeguay, el cual no se ha sustraído, en ningún momento, de la reglamentación vigente ya nombrada.-

Se insiste una vez más, **no le cabe a la OGA ejercer un rol jurisdiccional frente a una recusación formulada contra un Magistrado**, por lo que la simple puesta a despacho, constituyó el trámite

justo y adecuado, sin desviación alguna. Ante tal interés de apartamiento, fue el propio Magistrado -Dr. Darío Ernesto Crespo- quien no generó informe alguno sino que, directamente, **resolvió el rechazo in limine** de la pretensión del recurrente. Ante tan evento, es obvio, **la OGA no debe adoptar medidas jurisdiccionales sino meramente de orden administrativo**, tal como aconteció. Ello bien fue descripto por la Dirección de OGA en su resolución de fecha 16/09/2026 al rechazar el recurso de reposición, resaltado por la Presidencia de Sala en lo resuelto en fecha 17/09/2026, y comprobado detalladamente en las constancias obrantes en el expediente digital.-

IV.- Que, sólo a efectos de ilustrar al Dr. Reggiardo, ha de rememorarse que un **rechazo in limine (de plano o en el umbral)**, como es consabido y tal lo ha sostenido en numerosas ocasiones nuestro Máximo Tribunal de la Nación, no resulta una facultad discrecional o meramente ordenatoria del proceso, constituyendo, por su propia naturaleza jurídica, una potestad-deber de orden público que, aunque con inminente carácter restrictivo y excepcional, debe emplearse ante **presentaciones manifiestamente improcedentes**, constituyendo un acto de defensa del propio servicio de justicia, operando como una herramienta válida e indispensable para **evitar la sustanciación de incidentes inconducentes que sólo tiendan a dilatar el proceso** como, incuestionablemente, ha tenido lugar en las actuaciones ahora revisadas.-

Reflexiónese, adoptar maniobras como las practicadas en autos por el Dr. Reggiardo, sembrando, sistemáticamente, innegables y prescindibles **obstáculos para el normal desenvolvimiento de un proceso, sin argumentación atendible o mínimamente válida**, representan **actitudes rayanas con la malicia procesal**, estructurándose un repudiable **escenario puramente dilatorio**, contrario a la real finalidad que persigue el servicio de justicia y por el que debemos bregar como operadores judiciales.-

Al respecto, se erige como una obligación de este

Tribunal **advertir** al recurrente sobre la ineluctable necesidad de evitar caer en prácticas palmariamente temerarias como las divisadas en autos, procurando ajustarse al *fair play* que ha de habitar en todo proceso judicial, bajo los apercibimientos de ley que correspondan.-

Todo lo expuesto nos conlleva, ineludiblemente, a ratificar en un todo la criticada resolución de fecha 17/09/2026 signada por la Presidencia de este organismo.-

Que, por todo ello;

SE RESUELVE:

1º) **RECHAZAR** *in limine* la **recusación** formulada por el Dr. Carlos Guillermo Reggiardo contra el señor Vocal, Dr. **Miguel Ángel Giorgio**.-

2º) **CONFIRMAR**, en todos sus términos, la resolución de fecha **17/09/2026** dictada en autos por la Presidencia de esta Sala Nº 1 en lo Penal del Excmo. STJER.-

3º) **ADVERTIR** al imputado recurrente, Dr. **Carlos Guillermo Reggiardo**, que deberá evitar a futuro incurrir en prácticas dilatorias como las descriptas en los Considerandos de la presente, bajo los apercibimientos de ley que correspondan.-

Notifíquese, cúmplase.-

Miguel Ángel Giorgio

Daniel Omar Carubia

Claudia Mónica Mizawak